

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informando que obra solicitud de entrega de depósito judicial a favor de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JESÚS BENITO VARGAS ZAPATA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
Radicación:	76-001-31-05-011- 2018-00045 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el portal del Banco Agrario obran los depósitos judiciales 469030002689419 por valor de \$1'817.052.00 y 469030002768099 por valor de \$908.526.00, consignados por **Porvenir y Colpensiones**, respectivamente, por concepto de la condena en costas a favor del extremo demandante, se ordenará el pago de los mismos a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial **Diana Patricia Rodríguez Dicue**, quien tiene la facultad de recibir conforme al poder incorporado al expediente. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002689419 por valor de \$1'817.052.00 y 469030002768099 por valor de \$908.526.00, a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, **Diana Patricia Rodríguez Dicue** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.641.280 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 312.023 del C.S. de la J.

TERCERO: INFORMAR por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizada conforme lo establecido en el numeral 6 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

CUARTO: Efectuada la entrega de los depósitos judiciales antes citados, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE



OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **87** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **18/07/2022**

Dara F. Rodríguez C.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que la apoderada de la heredera determinada señora CARMENZA PEREZ CADAVID, mediante correo electrónico del 09 de marzo de 2022, aportó memorial a través del cual manifiesta la voluntad de desistir de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2018 00112 00
Demandante	RUBÉN POLANCO BRAND
Demandado	PORVENIR S.A.
Tema:	PENSIÓN DE INVALIDEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1625

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede advierte el despacho que la apoderada de la heredera determinada señora CARMENZA PEREZ CADAVID a través del escrito aportado mediante correo electrónico del 09 de marzo de 2022, manifiesta la voluntad de dar por terminado el del presente proceso, lo cual es procedente por estar acorde con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva.

Por lo anterior se aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante, con la advertencia de que este auto produce los mismos

efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del C. G. del P., en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

Sin lugar a imponer costas, de conformidad con lo establecido por el artículo 312 C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la demandante, del presente proceso ordinario adelantado por el señor RUBÉN POLANCO BRAND contra PORVENIR S.A., con la advertencia de que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del C.G. del P.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, previa anotación que se haga en los libros radicadores del juzgado.

TERCERO: SIN COSTAS, conforme a lo expresado en precedencia.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **087** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **18/07/2022**

Diana F. Rodríguez C.

La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso informando que obra solicitud de entrega de depósito judicial a favor de la parte demandante junto con poder en el que se otorga la facultad de recibir, por cuanto con anterioridad no obraba en el expediente. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	JOSÉ WALTER MARÍN LONDOÑO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Radicación:	76-001-31-05-011- 2018-00663 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el portal del Banco Agrario obran los depósitos judiciales 469030002628223 por valor de \$1'808.526.00, 469030002658796 por valor de \$1'808.526.00 y 469030002779566 por valor de \$1'808.526.00, consignados por **Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones**, respectivamente, por concepto de la condena en costas a favor del extremo demandante, se ordenará el pago de los mismos a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial **Edgar Eduardo Tabares Vega**, quien tiene la facultad de recibir conforme al poder incorporado al expediente. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002628223 por valor de \$1'808.526.00, 469030002658796 por valor de \$1'808.526.00 y 469030002779566 por valor de \$1'808.526.00, a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, **Edgar Eduardo Tabares Vega** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.680.388 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional No. 69.752 del C.S. de la J., mediante abono a la cuenta de ahorros de Bancolombia relacionada en la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 y en el parágrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de

enero de 2021.

TERCERO: INFORMAR por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizada conforme lo establecido en el numeral 6 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

CUARTO: Efectuada la entrega de los depósitos judiciales antes citados, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE



**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **87** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **18/07/2022**

Dara F. Rodríguez C.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones pertinentes tendientes a notificar al demandado ROGELIO ARDILA TORRES y por tal razón el apoderado judicial de la sociedad GRIDCO S.A. mediante memorial solicita se de por terminado el proceso. Pasa para lo pertinente.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00008 00
Demandante	SONIA AMPARO SUAREZ GUTIERREZ
Demandado	CONSORCIO HIDROVALLE Y OTROS
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1621

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que una vez revisado el proceso al apoderado judicial de la parte demandada GRIDCO S.A.S. le asiste la razón toda vez que la presente demanda fue admitida mediante auto interlocutorio N° 1919 del 26 de agosto de 2019, sin que a la fecha la parte actora haya adelantado las gestiones pertinentes tendientes a la notificación del demandado señor ROGELIO ARDILA TORRES, lo que conlleva al Despacho a aplicar lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del código Procesal Laboral y de la Seguridad social, modificado el artículo 17 de la ley 712 de 2001, que a la letra reza:

Artículo 30. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 17. Procedimiento en caso de contumacia...

Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

En razón a lo anterior se tiene que no se ha surtido la notificación respecto del demandado ROGELIO ARDILA TORRES sujeto procesal en el presente asunto y como quiera que para emitir una decisión de fondo se requiere de su comparecencia se ordenara el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: ARCHIVAR el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por SONIA AMPARO SUAREZ GUTIERREZ contra GRIDCO S.A.S., ROGELIO ARDILA TORRE Y VALLE CAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P., al tenor de las consideraciones realizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR su radicación previa anotación que en los libros radicadores se haga.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la documentación aportada sin necesidad de que medie desglose.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para los efectos pertinentes, una vez publicada la presente providencia en los Estados Electrónicos, las partes podrán acceder a la misma en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

A: 1621

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **087** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **18/07/2022**

Diana F. Rodríguez C.

La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2022, aportó memorial a través del cual manifiesta la voluntad de desistir de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00357 00
Demandante	RODRIGO ESCOBAR VELEZ
Demandado	SULOGISTICA S.A. Y OTROS
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1624

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede advierte el despacho que el apoderado del demandante a través del escrito aportado mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2022, manifiesta la voluntad de desistir del presente proceso, lo cual es procedente por estar acorde con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva.

Por lo anterior se aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante, con la advertencia de que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del

artículo 314 del C. G. del P., en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias.

Sin lugar a imponer costas, de conformidad con lo establecido por el artículo 312 C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

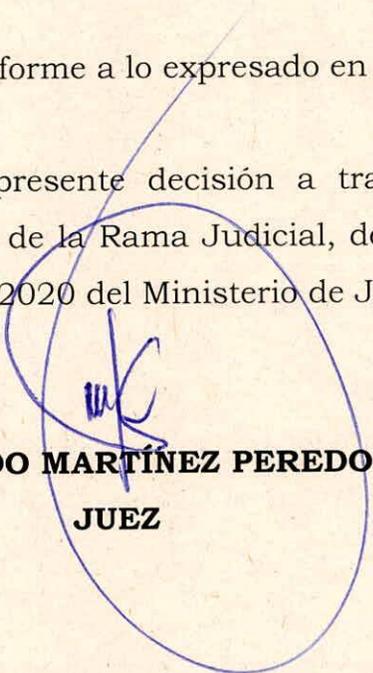
RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la demandante, del presente proceso ordinario adelantado por el señor RODRIGO ESCOBAR VELEZ contra SULOLOGISTICA S.A., SUOPERADOR S.A.S., AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. Y AVIANCA S.A., con la advertencia de que este auto produce los mismos efectos de cosa juzgada tal y como lo establece el inciso segundo del artículo 314 del C.G. del P.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, previa anotación que se haga en los libros radicadores del juzgado.

TERCERO: SIN COSTAS, conforme a lo expresado en precedencia.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.


OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **087** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **18/07/2022**

Diana F. Rodríguez C.

La Secretaria

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente asunto con los escritos que anteceden contentivos de: respuesta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, informando que no fue posible aplicar el embargo de remanentes dentro de los procesos con radicación 2018-00015 y 2018-00084 por cuanto ya se encuentran archivados; así como petición de la apoderada demandante para que se requiera al extremo demandado para poder hacer efectivo el embargo y secuestro ordenados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	ORLANDO MARTIN RUIZ ACOSTA
Demandado:	FUNDACIÓN SALUVITE
Radicación:	76-001-31-05-011- 2020-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1609

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe de Secretaría, en primer lugar se pondrá en conocimiento del extremo ejecutante la respuesta allegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali.

Por otro lado, debe indicársele a la parte ejecutante que la carga de notificar a la entidad demandada no recae en este recinto judicial, sino que es una labor del extremo actor, por lo que no se accederá a efectuar el requerimiento solicitado. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta otorgada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, con relación al DFRC

embargo de remanentes solicitado.

SEGUNDO. NO ACCEDER a requerir a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **87** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **18/07/2022**

Dara F. Rodriguez c.

Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, con los memoriales que anteceden, por medio de los cuales la apoderada del extremo demandante solicita la entrega de un depósito judicial que se encuentra consignado por parte de Davivienda, en virtud de la medida de embargo y retención de dineros de la entidad demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante:	ANA ISABEL BAENA LORZA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Radicación:	76-001-31-05-011-2020-00236-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1608

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 447 y 461 del C.G.P., aplicables por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, en primer lugar se evidencia que a favor de esta actuación se encuentran consignados los siguientes depósitos judiciales por parte del Banco Davivienda: 469030002746305 por valor de \$10'868.252.00 y 469030002753378 por valor de \$10'868.252.00.

Por otro lado, se observa con la liquidación de costas (\$897.378.00) y la liquidación del crédito (\$9'970.874.00), la deuda en total asciende a la suma de **\$10'868.252.00**, por lo que se dispondrá la entrega de uno de los depósitos mencionados al extremo ejecutante para dar por terminado el proceso por pago total, con el consecuente levantamiento de la medida de embargo que recae sobre los dineros de Colpensiones y la devolución de los dineros restantes a Colpensiones.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002753378, por valor de **\$10'868.252.00**, a la parte demandante, a través de su

apoderada judicial con facultad para recibir **Olga Lucía Durán Fronda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.091 expedida en Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 74.320 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Efectuada la entrega del título judicial antes citado, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **ejecutivo a continuación de ordinario laboral, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 447 y 461 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002746305, por valor de **\$10'868.252.00**, a la parte demandada, **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** con NIT. 900.336.004-7.

QUINTO: INFORMAR por medio electrónico a las partes interesadas sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizada conforme lo establecido en el numeral 6 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

SEXTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE



OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes del auto anterior.

Fecha: **18/07/2022**

Diana F. Rodríguez C.

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que las partes involucradas en la Litis solicitaron la terminación del mismo por haber llegado a un acuerdo transaccional. Pasa para lo pertinente.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2020 00238 00
Demandante	JHONHY ALBERTO AMBROSIO GONZALEZ
Demandado	ALMACENES ÉXITO S.A.
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO – INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1626

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado en detalle la presente actuación se tiene que el señor JHONHY ALBERTO AMBROSIO GONZALEZ a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de ALMACENES ÉXITO S.A., con el propósito de obtener la declaración de la existencia de un contrato de trabajo y el pago de la indemnización por despido sin justa causa.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico dirigido al correo institucional del despacho el día 28 de junio de 2022, allego acuerdo de transacción suscrito entre el demandante y la sociedad demandada a través del cual solicitan dar por terminado el proceso de la referencia, conforme se encuentran transigidas las pretensiones que dieron origen al proceso.

Específicamente las partes en litigio manifiestan ánimo de conciliar la controversia suscitada en el Proceso Ordinario Laboral, llegando a los siguientes acuerdos:

“Primero: Los suscritos JHONHY ALBERTO AMBOSIO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.343.543, en calidad de demandante y NATHALI CAROLINA AGUILON VILLAQUIRAN, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de representante legal de ALMACENES ÉXITO S.A. en el proceso antes citado, hemos decidido de manera extraprocesal transar las pretensiones de la demanda en la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000)

...

Tercero: en forma expresa el señor JHONHY ALBERTO AMBOSIO GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.343.543, autorizó a ALMACENES ÉXITO S.A. para que de acuerdo con lo acordado en el punto segundo de este acuerdo pague al doctor MIGUEL ANGEL COLLAZOS YEPES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.958.929 de Cali, en calidad de apoderado judicial, el valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) con los cuales se transan los derechos inciertos y discutibles que constituyen las pretensiones de la demanda.”.

Es importante recordar que la transacción no debe incluir derechos ciertos e indiscutibles del demandante, como por ejemplo los referentes a su seguridad social artículo 15 C.S.T, ni tampoco es dable su autorización respecto de Derechos irrenunciables artículo 13 C.S.T.

Considera el Juzgado que la transacción cumple con los requisitos establecidos en los artículos 312 del Código General del Proceso aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS para su aceptación, toda vez que según la mencionada norma es viable mediante este instituto jurídico transigir las diferencias que surjan no sólo con antelación al proferimiento de la sentencia, sino también con ocasión del cumplimiento de la misma.

En consecuencia, considera el juzgado que hay lugar a aprobar la transacción, aportado mediante correo electrónico por el apoderado

judicial de la parte demandada, como quiera que se celebró por ambas partes y comprende la totalidad de las pretensiones.

Por las anteriores razones, el Despacho accederá a la transacción presentada, y consecuente terminación del proceso.

Sin lugar a imponer costas, de conformidad con lo establecido por el artículo 312 C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

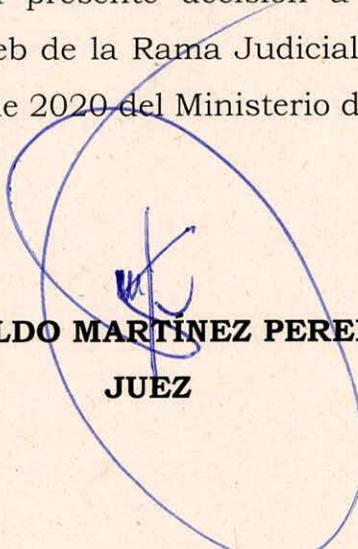
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada por las partes en el presente proceso radicado bajo el número 2020-00238.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor JHONHY ALBERTO AMBROSIO GONZALEZ a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de ALMACENES ÉXITO S.A.

TERCERO: SIN COSTAS, conforme a lo expresado en precedencia.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.


OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **087** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **18/07/2022**

Diana F. Rodríguez C.

La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que las partes involucradas en la Litis solicitaron la terminación del mismo por haber llegado a un acuerdo transaccional. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2021 00177 00
Demandante	MARIA DEL CARMEN GUARIN BALANTA
Demandado	ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1622

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado en detalle la presente actuación se tiene que la señora MARIA DEL CARMEN GUARIN BALANTA a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., con el propósito de obtener el reintegro por estabilidad laboral reforzada y su correspondiente indemnización.

El apoderado judicial de la parte demandada mediante correo electrónico dirigido al correo institucional del despacho el día 18 de abril de 2022, allego acuerdo de transacción suscrito entre el demandante y el demandado a través del cual solicitan dar por terminado el proceso de la

referencia, conforme se encuentran transigidas las pretensiones que dieron origen al proceso.

Específicamente las partes en litigio manifiestan ánimo de conciliar la controversia suscitada en el Proceso Ordinario Laboral, llegando a los siguientes acuerdos:

“PRIMERA ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. propuso suma transaccional por un único valor de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000) la cual fue aceptada por el demandante en conjunto de su apoderada judicial. ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. cancelará una suma por valor de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000) sumas de dinero serán canceladas en la cuenta bancaria de la apoderada del demandante, en la medida que la apoderada judicial tiene facultades para recibir.

SEGUNDA: En vista de las manifestaciones realizadas, las Partes de manera conjunta declaran en el presente documento, que es su deseo dar por finalizado de manera conjunta, expresa y voluntaria, del proceso ordinario laboral radicado bajo la partida 76001310501120210017700 en el Juzgado ONCE Laboral del Circuito de Cali, mediante el reconocimiento de una suma única transaccional, no salarial y que no tendrá carácter salarial, ni prestacional, ni de seguridad social, que se pagará por una sola vez dentro de los tres (03) día siguientes a la presentación del auto con el cual termine el presente proceso con ocasión a la radicación del desistimiento del proceso a causa de la presente transacción, con el objeto de preaver, cubrir o sufragar cualquier eventual derecho incierto y discutible que cubre la totalidad de las pretensiones de dicho proceso ordinario laboral de primera instancia pues como reconoció la señora MARÍA DEL CARMEN GUARIN BALANTA, todos los derechos ciertos e indiscutibles fueron total y oportunamente sufragados por su único empleador, la empresa ACCIONES Y SERVICOS S.A.S., declarándola a paz y salvo por todo concepto”.

Es importante recordar que la transacción no debe incluir derechos ciertos e indiscutibles del demandante, como por ejemplo los referentes a su seguridad social artículo 15 C.S.T, ni tampoco es dable su autorización respecto de Derechos irrenunciables artículo 13 C.S.T.

Considera el Juzgado que la transacción cumple con los requisitos establecidos en los artículos 312 del Código General del Proceso aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS para su aceptación, toda vez que según la mencionada norma es viable mediante este instituto jurídico transigir las diferencias que surjan no sólo con antelación al proferimiento de la sentencia, sino también con ocasión del cumplimiento de la misma.

En consecuencia, considera el juzgado que hay lugar a aprobar la transacción, aportado mediante correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandada, como quiera que se celebró por ambas partes y comprende la totalidad de las pretensiones.

Por las anteriores razones, el Despacho accederá a la transacción presentada, y consecuente terminación del proceso.

Sin lugar a imponer costas, de conformidad con lo establecido por el artículo 312 C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

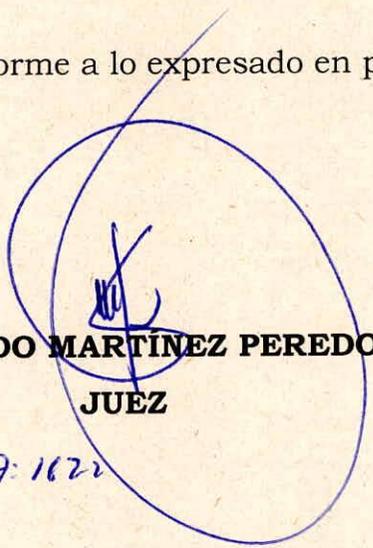
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada por las partes en el presente proceso radicado bajo el número 2021-00177.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora MARIA DEL CARMEN GUARIN BALANTA a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

CUARTO: SIN COSTAS, conforme a lo expresado en precedencia.


OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

A: 1622

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **087** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **18/07/2022**

Dara F. Rodriguez c.

La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, que se cometió un error involuntario en los nombres de las partes en el resuelve del auto admisorio de la demanda. Pasa para lo pertinente.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2022 00138 00
Demandante	FELIX MAURICIO CHUAIRE NOACK
Demandado	CARGUEMOS S.A.S.
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1237

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a corregir el auto No. 1025 del 13 de mayo de 2022, indicando que para todos los efectos legales de debe tener como demandante al señor FELIX MAURICIO CHUAIRE NOACK, identificado con cedula de ciudadanía número 16.679.805 y como demandado a la sociedad CARGUEMOS S.A.S. identificada con NIT 900.036.283-8 y no a la señora ESPERANZA AGUADO CACERES y a la sociedad ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING S.A. como se indicó en dicha providencia.

Lo anterior, conforme lo establece el Art. 286 del C.G.P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1025 de fecha trece (13) de mayo del 2022, en el sentido de tener como demandante al señor FELIX MAURICIO CHUAIRE NOACK, identificado con cedula de ciudadanía número 16.679.805 y como demandado a la sociedad CARGUEMOS S.A.S. identificada con NIT 900.036.283-8 y no a la señora ESPERANZA AGUADO CACERES y a la sociedad ASEOS Y SERVICIOS INTEGRALES OUTSOURCING S.A. como se indicó en dicha providencia.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

Para los efectos pertinentes, una vez publicada la presente providencia en los Estados Electrónicos, las partes podrán acceder a la misma en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO**



En Estado No. **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/07/2022**

Daira F. Rodríguez C.
DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria